

The Interpretative Rulings of the Constitutional Court of Ecuador and the Principle of Legality

Las sentencias interpretativas de la Corte Constitucional del Ecuador y el principio de legalidad

Proaño-Arellano, David Esteban
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO
Milagro-Ecuador

 dproanoa@unemi.edu.ec
 <https://orcid.org/0009-0006-7732-1592>

Zabala-Cáceres, Damarys Sarahi
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO
Milagro-Ecuador

 dzabalac@unemi.edu.ec
 <https://orcid.org/0009-0008-1758-2592>


Calvopiña-Herrera, Jorge Luis
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO
Milagro-Ecuador

 Jorge-t.p_7@hotmail.com
 <https://orcid.org/0009-0006-1619-6775>

Abg. Játiva-Aguirre, Sandy Elisa
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO
Milagro-Ecuador

 sjativaa@unemi.edu.ec
 <https://orcid.org/0009-0001-9825-9154>

Fechas de recepción: 25-AGOS-2024 aceptación: 25-SEP-2024 publicación: 15-DIC-2024

 <https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>
<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

Esta investigación analiza la (Sentencia No. 67-23-IN/24, 2024) de la Corte Constitucional del Ecuador, que despenalizó la eutanasia activa en ciertos casos, y su impacto en el principio de legalidad. El Art.144 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica el homicidio simple y protege la inviolabilidad de la vida. Sin embargo, la Corte, al reinterpretar esta norma para permitir la eutanasia bajo determinadas condiciones, ha creado una excepción que vulnera el principio de legalidad, el cual establece que las conductas delictivas deben estar claramente definidas por la ley y no sujetas a interpretaciones extensivas. La investigación destaca que la Corte confundió la inviolabilidad de la vida con la calidad de vida, relativizando el concepto de vida como un bien jurídico absoluto. Al despenalizar el homicidio en casos de eutanasia, la Corte también excedió sus competencias constitucionales al asumir un rol legislativo, generando un conflicto en la separación de poderes y comprometiendo la coherencia interna del sistema penal. Se concluye que esta decisión judicial no solo altera el tipo penal de homicidio, sino que crea una peligrosa ambigüedad en la aplicación del derecho penal ecuatoriano.

Palabras clave: eutanasia; principio de legalidad; Corte Constitucional; inviolabilidad de la vida; homicidio

Abstract

This research analyzes Constitutional Court ruling No. 67-23-IN/24 of Ecuador, which decriminalized active euthanasia in certain cases, and its impact on the principle of legality. Article 144 of the Comprehensive Organic Penal Code (COIP) defines simple homicide and protects the inviolability of life. However, the Court, by reinterpreting this provision to allow euthanasia under specific conditions, has created an exception that violates the principle of legality, which mandates that criminal conduct must be clearly defined by law and not subject to broad interpretations. The research highlights that the Court confused the inviolability of life with quality of life, relativizing the concept of life as an absolute legal right. By decriminalizing homicide in euthanasia cases, the Court also exceeded its constitutional authority by assuming a legislative role, leading to a conflict in the separation of powers and compromising the internal coherence of the penal system. The conclusion is that this judicial decision not only alters the criminal definition of homicide but also introduces dangerous ambiguity into the application of Ecuadorian criminal law.

Keywords: euthanasia; principle of legality; Constitutional Court; inviolability of life; homicide

Introducción

La (Sentencia No. 67-23-IN/24, 2024) de la Corte Constitucional de Ecuador, que despenalizó la eutanasia bajo ciertas condiciones, al parecer generó una problemática jurídica en torno a los límites de la interpretación constitucional y su impacto en la legislación penal, particularmente en relación con el principio de legalidad establecido en el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

El Art.5.1 del COIP (2014) establece el principio de legalidad: *"no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla."* Este principio implica que solo pueden considerarse delitos las conductas expresamente tipificadas en la ley, que solo pueden imponerse las penas previstas específicamente para cada delito, y que se prohíbe la interpretación extensiva o analógica de la ley penal.

Sin embargo, la Corte Constitucional, al declarar la constitucionalidad condicionada del Art.144 del COIP, que tipifica el homicidio, efectivamente modificó la aplicación de esta norma sin alterar su texto, creando una excepción para la práctica de la eutanasia cuando se cumplan requisitos específicos. Esta decisión plantea un dilema jurídico, ya que la Corte, a través de su interpretación, ha alterado sustancialmente el alcance y la aplicación de una norma penal sin seguir el proceso legislativo regular establecido para la modificación de leyes (Sentencia No. 67-23-IN/24, 2024).

Esta situación genera una tensión entre el principio de legalidad, tal como se establece en el COIP, y la facultad de la Corte Constitucional de interpretar la Constitución y las leyes conforme a ella. La problemática se agudiza al considerar que, si bien la Corte Constitucional tiene la potestad de realizar un control constitucional de las normas, incluyendo las penales, su decisión en este caso parece trascender los límites de una mera interpretación, llegando a modificar efectivamente el alcance de la norma penal.

Por lo tanto, el problema jurídico radica en determinar si la interpretación constitucional que permite la eutanasia bajo ciertas condiciones, sin modificar el texto del Art.144 del COIP, es compatible con el principio de legalidad o si lo vulnera al alterar el alcance de la norma sin una reforma legislativa expresa. Esta situación plantea interrogantes sobre la separación de poderes y los límites de la interpretación judicial en materia penal, poniendo de manifiesto la necesidad de establecer criterios claros sobre los límites de la interpretación constitucional en materia penal y su relación con el principio de legalidad y la división de poderes en el sistema jurídico ecuatoriano.

Materiales y métodos

La metodología empleada en esta investigación se fundamentó en un enfoque cualitativo de carácter descriptivo. El enfoque cualitativo es un abordaje que permite comprender fenómenos jurídicos complejos a través del análisis detallado de textos normativos, doctrinales y jurisprudenciales, sin recurrir a la cuantificación (Guamán, 2021). Este tipo de enfoque se orientó a explorar y describir las interpretaciones constitucionales y su relación con el principio de legalidad, en particular en cuanto a las sentencias interpretativas de la Corte Constitucional del Ecuador.

El método dogmático, utilizado como parte de este enfoque, se define como un procedimiento metodológico que consiste en el análisis sistemático y estructurado de las normas jurídicas, doctrinas y principios fundamentales del derecho (Nizama, 2020). En esta investigación, el método dogmático fue aplicado para estudiar el principio de legalidad consagrado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), especialmente en su Art.5.1, y para determinar cómo este principio fue reinterpretado o reconfigurado por la Corte Constitucional al emitir su sentencia sobre la despenalización de la eutanasia bajo ciertas condiciones. El análisis dogmático permitió descomponer los conceptos jurídicos involucrados en la sentencia y confrontarlos con el marco normativo penal vigente.

El método hermenéutico, por otro lado, se refiere a la interpretación de los textos jurídicos desde una perspectiva que busca develar su significado en un contexto particular (Piedra, 2020). En esta investigación, el método hermenéutico se utilizó para interpretar la sentencia No. 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional y para analizar cómo la Corte aplicó su interpretación al Art.144 del COIP, que tipifica el homicidio. Este método permitió desentrañar los fundamentos constitucionales detrás de la decisión de la Corte y analizar si dicha interpretación vulneró el principio de legalidad al alterar la aplicación de la norma penal sin modificar su texto de manera explícita.

Ambos métodos se complementaron en el análisis de la problemática jurídica planteada, lo que permitió una comprensión profunda de las tensiones entre el poder judicial y el legislativo en cuanto a la interpretación y modificación de normas penales, así como su compatibilidad con el principio de legalidad.

Resultados

El principio de legalidad

La relevancia del principio de legalidad radica en que constituye una limitación al poder del Estado de imponer sanciones, al exigir que toda conducta punible esté claramente definida en una ley previa, escrita y estricta (Cristóbal, 2020). Esto no solo otorga seguridad jurídica a los ciudadanos, sino que además impide la arbitrariedad en la administración de justicia, protegiendo los derechos fundamentales frente al *ius puniendi*, es decir, la capacidad del Estado de castigar conductas consideradas delitos (Orbegoso, 2020). Este principio se encuentra consagrado tanto en normativas nacionales como internacionales, y es reconocido como un estándar mínimo para garantizar un sistema penal justo y democrático (Torres, 2022).

Históricamente, el principio de legalidad tiene sus raíces en los debates filosóficos de la Ilustración, que impulsaron la idea de un sistema legal basado en la razón y el consenso social. Durante este periodo, pensadores como Rousseau y Montesquieu plantearon la necesidad de limitar el poder estatal mediante leyes claras y previamente establecidas (Huertas, 2021).

La propuesta de Rousseau, conocida como el contrato social, sugirió que los individuos renuncian a parte de su libertad a cambio de protección y orden, pero con la condición de que las leyes que regulan la convivencia sean claras y conocidas por todos (Fernández, 2021). Montesquieu, por su parte, abogó por la separación de poderes, donde el legislativo, el ejecutivo y el judicial operen de manera independiente para evitar abusos de poder. En este contexto, el principio de legalidad emergió como un mecanismo esencial para garantizar que el poder punitivo del Estado no se ejerciera de manera arbitraria.

El principio de legalidad está compuesto por varios elementos fundamentales. En primer lugar, el *nullum crimen sine lege* establece que no puede existir delito sin una ley que lo describa previamente (Harris, 2020). Esto significa que las conductas solo pueden ser consideradas delictivas si están tipificadas en una norma legal vigente en el momento de la comisión del acto. Esto otorga previsibilidad a los ciudadanos, quienes pueden conocer de antemano qué conductas están prohibidas por el ordenamiento jurídico (Rojas, 2023).

En segundo lugar, el *nulla poena sine lege* indica que ninguna pena puede imponerse sin una ley previa que la contemple (Proaño, 2024). Así, el castigo solo puede ser el establecido por la ley, lo que impide que jueces o autoridades impongan penas que no estén contempladas en la legislación (Aguilera, 2021).

Además, el principio de legalidad exige que las leyes penales sean claras, precisas y estrictas, lo que significa que las conductas prohibidas deben estar descritas de manera inequívoca (Harris, 2020). Esto se conoce como el subprincipio de taxatividad, el cual

asegura que la ley penal no sea ambigua ni vaga, sino que describa con precisión las acciones que constituyen delitos y las sanciones correspondientes (Roncancio, 2021).

La claridad en la redacción de las leyes penales es importante para evitar interpretaciones arbitrarias por parte de los jueces (Carbonell, 2019). Asimismo, este principio prohíbe la aplicación de la analogía en materia penal, es decir, que una conducta que no está expresamente prevista en la ley como delito no puede ser castigada por su similitud con una conducta tipificada. La única excepción permitida es cuando la aplicación de la ley por analogía beneficia al reo, en virtud del principio *pro libertatis* (Torres, 2022).

El principio de legalidad también incorpora el subprincipio de retroactividad, el cual establece que la ley penal no puede aplicarse de manera retroactiva en perjuicio del acusado (Durán, 2021). Es decir, una ley que agrave una pena o tipifique como delito una conducta que no lo era al momento de su comisión no puede ser aplicada de manera retroactiva. Sin embargo, existe una excepción a esta regla cuando la ley penal nueva es más favorable para el reo. En este caso, se permite la aplicación retroactiva en virtud del principio de *favor rei*, lo que refuerza aún más la protección de los derechos fundamentales en el ámbito penal (Fernández, 2021).

La importancia del principio de legalidad radica en que protege a los ciudadanos de la arbitrariedad y el abuso del poder estatal. Al exigir que las conductas prohibidas y las sanciones sean establecidas previamente en la ley, este principio garantiza que las personas solo puedan ser castigadas por acciones que han sido claramente definidas como delictivas (Roncancio, 2021). Esto otorga seguridad jurídica y permite a los individuos organizar su comportamiento de acuerdo con las reglas conocidas del sistema legal. Asimismo, limita el poder discrecional de los jueces, quienes no pueden interpretar las leyes penales de manera extensiva ni crear nuevos delitos o penas mediante su interpretación (Aguilera, 2021).

En este sentido, el principio de legalidad se presenta como una garantía dentro de los Estados democráticos de derecho. Su observancia es importante para evitar sistemas punitivos basados en el autoritarismo o la arbitrariedad, donde las personas puedan ser castigadas por acciones que no están claramente prohibidas por la ley. Además, asegura la proporcionalidad de las penas, al establecer que solo pueden imponerse las sanciones que estén expresamente previstas por el legislador (Cristóbal, 2020).

Este principio tiene implicaciones prácticas significativas en la administración de justicia penal. La labor de los jueces y fiscales debe estar orientada a la estricta aplicación de la ley, sin margen para la creación de normas mediante la interpretación. Esto refuerza el carácter objetivo del derecho penal, en el que las decisiones judiciales deben basarse exclusivamente en lo que dispone la ley, garantizando así la igualdad ante la misma. También otorga legitimidad al sistema penal, ya que las personas perciben que las reglas están establecidas de manera justa y objetiva, lo que incrementa la confianza en las instituciones del Estado.



La separación de poderes

La separación de poderes se basa en la idea de que el poder del Estado debe dividirse en distintas funciones, cada una de ellas desempeñada por un órgano específico e independiente (Ospina, 2020). Esta división es importante para prevenir abusos de poder y garantizar el equilibrio y control mutuo entre las diferentes ramas del gobierno. Tradicionalmente, estas ramas son el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial. La correcta implementación de este principio es necesaria para el funcionamiento de un Estado de derecho, donde las leyes y no las personas ejercen la autoridad (Ospina D., 2021).

El concepto de separación de poderes tiene su origen en las ideas filosóficas y políticas desarrolladas durante la Ilustración. Uno de los principales teóricos de esta idea fue el filósofo francés Montesquieu, quien, en su obra "El espíritu de las leyes", argumentó que para evitar la tiranía era necesario que las funciones del gobierno estuvieran separadas. Montesquieu sostenía que cuando el poder legislativo, ejecutivo y judicial se concentran en una sola entidad o persona, no hay libertad, ya que esta persona o entidad puede abusar de su poder sin control alguno. Estas ideas influyeron significativamente en la redacción de la Constitución de los Estados Unidos en 1787 y, posteriormente, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, ambos documentos clave en la evolución de la democracia moderna (Durán, 2021).

En Ecuador, la Constitución (2008) consagra la separación de poderes como uno de los pilares del sistema político y jurídico. El Art.168.1 establece que los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa, y cualquier violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal. Esto significa que ni el poder legislativo ni el ejecutivo pueden interferir en el ejercicio de las funciones judiciales. Además, la ley refuerza este principio al afirmar que ninguna función, órgano o autoridad del Estado puede interferir en las atribuciones de la Función Judicial.

Ahora bien, el principio de independencia judicial está vinculado al concepto más amplio de la separación de poderes (Aguilera, 2021). En un sistema democrático, el poder judicial debe ser imparcial y estar libre de cualquier influencia externa, ya sea del poder legislativo o del ejecutivo. Esto garantiza que las decisiones judiciales se tomen únicamente en función de la ley y de los hechos, y no por presiones políticas o intereses externos.

La Organización de las Naciones Unidas, en sus Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de 1985, establece que la independencia judicial debe estar garantizada por el Estado y proclamada en la Constitución o en la legislación.

La Sentencia 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador

La (Sentencia No. 67-23-IN/24, 2024) emitida por la Corte Constitucional del Ecuador es una decisión que aborda la inconstitucionalidad del Art.144 del Código Orgánico



Integral Penal (COIP), el cual tipifica el homicidio simple. Esta sentencia introduce una interpretación constitucional condicionada que permite la práctica de la eutanasia activa en casos específicos, sentando un precedente importante en el reconocimiento de derechos vinculados a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad.

En este fallo, la Corte Constitucional estableció que la tipificación del homicidio simple será considerada constitucional siempre que no se sancione a los médicos que, cumpliendo ciertos requisitos, realicen un procedimiento de eutanasia activa. Los requisitos para que este tipo de actuación no sea punible incluyen que la persona afectada exprese su consentimiento libre, informado e inequívoco (o, en caso de no poder hacerlo, a través de un representante legal), solicitando acceder a la eutanasia debido a un sufrimiento intenso. Este sufrimiento debe ser consecuencia de una lesión corporal grave e irreversible o de una enfermedad grave e incurable (Sentencia No. 67-23-IN/24, 2024).

La Corte, en su análisis, enfatiza que esta decisión no solo implica un conflicto entre la vida y la muerte, sino que, más profundamente, está vinculada con el derecho a una vida digna y el libre desarrollo de la personalidad. El principio de la vida digna, tal como lo establece el Art.66 de la Constitución de Ecuador, tiene dos dimensiones: por un lado, la vida entendida como subsistencia, y por otro, como un conjunto de condiciones mínimas que permiten a una persona vivir de manera decorosa. En casos donde una persona enfrenta una enfermedad terminal o una lesión grave que genera sufrimiento insoportable, la vida, en términos de dignidad, puede dejar de tener sentido. Es en este contexto que la Corte concluye que la protección de la vida no puede ser absoluta ni indisponible cuando interfiere con otros derechos constitucionales, como el derecho a vivir con dignidad y a elegir cómo y cuándo poner fin a ese sufrimiento.

El fallo también hace referencia al derecho al libre desarrollo de la personalidad, garantizado por el Art.66.5 de la Constitución ecuatoriana. Este derecho protege la capacidad de las personas para autodeterminarse y configurar su propio proyecto de vida, en función de sus valores, creencias y circunstancias personales, sin más limitaciones que los derechos de los demás. La Corte argumenta que la penalización de la eutanasia activa, en los términos del Art.144 del COIP, afecta directamente este derecho al imponer barreras a la capacidad de una persona para decidir sobre el final de su vida en condiciones de sufrimiento extremo.

El razonamiento de la Corte parte del principio de que la vida no es un bien jurídico absoluto cuando está en juego la dignidad humana. De acuerdo con la interpretación constitucional, existen circunstancias excepcionales en las que una persona, al padecer un sufrimiento insoportable, tiene el derecho a elegir una muerte digna como una extensión de su derecho a vivir con dignidad. De esta manera, la Corte afirma que el derecho a la vida digna también incluye el derecho a morir dignamente (Sentencia No. 67-23-IN/24, 2024).



En términos jurídicos, la Corte establece que no es suficiente con garantizar la existencia biológica de una persona, sino que también debe asegurarse que esa vida se desarrolle en condiciones que permitan el ejercicio pleno de los derechos. En consecuencia, la prohibición de la eutanasia, en los casos en que una persona padece una enfermedad incurable o una lesión irreversible que causa sufrimiento insoportable, se considera una violación del derecho a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad.

La sentencia también plantea que el Estado tiene la obligación de ofrecer mecanismos legales y médicos adecuados para que las personas que cumplan con los criterios establecidos puedan acceder a una muerte digna, sin que el personal médico que realice el procedimiento enfrente sanciones penales, civiles o administrativas. De esta manera, la Corte invita al Estado a regular adecuadamente la eutanasia activa, garantizando que el acceso a este procedimiento se haga bajo los principios de autonomía, celeridad, imparcialidad y respeto a la dignidad humana.

La seguridad jurídica

La seguridad jurídica es un principio fundamental que garantiza el respeto a la ley y la previsibilidad de las decisiones y actos dentro de un Estado de derecho. En Ecuador, este principio está consagrado en el Art.82 de la Constitución (2008), donde se establece que la seguridad jurídica se basa en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Esto significa que los ciudadanos deben poder prever las consecuencias legales de sus actos y confiar en que los derechos y deberes establecidos por la ley serán respetados y aplicados de manera uniforme por las instituciones del Estado.

El concepto de seguridad jurídica está ligado al Estado de derecho, el cual es un sistema de gobierno en el que todas las acciones de los poderes públicos deben estar sometidas a la ley (Andrade, 2022). En este contexto, la seguridad jurídica cumple una doble función: por un lado, asegura que las normas sean accesibles y comprensibles para los ciudadanos, de modo que estos puedan conocer y cumplir con sus obligaciones; y, por otro lado, exige que las decisiones judiciales, administrativas y legislativas se ajusten estrictamente a las normas preestablecidas, evitando la arbitrariedad (Cevallos, 2023).

Este principio, además, garantiza la estabilidad y coherencia del ordenamiento jurídico. Para que exista seguridad jurídica, las normas no solo deben ser claras y accesibles, sino que deben mantenerse estables en el tiempo, evitando cambios repentinos o inesperados que puedan generar incertidumbre o afectar los derechos adquiridos (Inca, 2024). La estabilidad normativa es esencial para que los ciudadanos puedan planificar sus actividades con base en la confianza de que las reglas del juego no cambiarán de manera abrupta. De esta manera, la seguridad jurídica contribuye a la paz social, ya que los individuos y las empresas pueden actuar con la certeza de que sus derechos y obligaciones no serán alterados de forma arbitraria (Galarza, 2024).

En Ecuador, uno de los elementos de la seguridad jurídica es el respeto al principio de legalidad, el cual establece que toda actuación de los poderes públicos debe estar respaldada por una norma jurídica (Villacres, 2021). Este principio es importante para evitar que el Estado actúe de manera arbitraria, ya que asegura que las acciones de las autoridades estén sujetas al marco normativo preestablecido.

En particular, en el ámbito penal, el principio de legalidad se traduce en la máxima de que nadie puede ser sancionado por un hecho que no esté tipificado previamente como delito, ni se le puede imponer una pena que no esté contemplada en la ley. Este principio se recoge en el Art.76 de la Constitución (2008), el cual garantiza el derecho al debido proceso y establece que ninguna persona puede ser juzgada ni sancionada por una conducta que no esté previamente tipificada en la ley.

El respeto al orden jerárquico de las normas también es una manifestación del principio de seguridad jurídica (Torres, 2022). En Ecuador, la Constitución ocupa la cúspide de este orden, y todas las demás normas, desde las leyes ordinarias hasta los reglamentos y las resoluciones administrativas, deben ajustarse a los principios y disposiciones constitucionales. Esto implica que cualquier acto del poder público que contravenga la Constitución o las leyes superiores será nulo y podrá ser impugnado judicialmente. La supremacía constitucional es, por tanto, una garantía fundamental de la seguridad jurídica, ya que asegura que todas las normas y actos del Estado deben estar en consonancia con los principios constitucionales (Aguilera, 2021).

Uno de los desafíos más recurrentes en Ecuador respecto a la seguridad jurídica ha sido la inconsistencia en la aplicación de las normas, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo. En ocasiones, las autoridades han dictado reglamentos que van más allá de lo que la ley permite, o han actuado de manera que contraviene los derechos constitucionales. Esta práctica socava la confianza de los ciudadanos en el sistema legal y genera una sensación de inseguridad jurídica. Por ejemplo, cuando una norma reglamentaria impone sanciones o crea obligaciones no previstas en la ley, se está violando el principio de legalidad y, por tanto, afectando la seguridad jurídica de los individuos (Ospina A. , 2020).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador ha sido importante para reforzar la seguridad jurídica, al interpretar y hacer cumplir los principios constitucionales que garantizan este derecho. En diversas ocasiones, la Corte ha declarado inconstitucionales actos de las autoridades que contravienen el ordenamiento jurídico o que violan los derechos fundamentales de los ciudadanos. Estas decisiones han sido esenciales para asegurar que los actos de los poderes públicos se ajusten a la ley y para proteger a los ciudadanos contra la arbitrariedad estatal (Cevallos, 2023).

Además, la seguridad jurídica implica que las decisiones judiciales deben ser predecibles y consistentes. La coherencia en las sentencias es fundamental para garantizar que los ciudadanos puedan anticipar las consecuencias legales de sus actos. Si las decisiones



judiciales son contradictorias o cambian de manera arbitraria, se genera incertidumbre y desconfianza en el sistema judicial. Para evitar esto, el principio de seguridad jurídica exige que los jueces interpreten y apliquen la ley de manera uniforme y que respeten los precedentes establecidos en casos anteriores (Roncancio, 2021).

Discusión

En esta sección, es importante analizar los aspectos problemáticos de la decisión mayoritaria de la Corte Constitucional en su sentencia sobre la inconstitucionalidad del Art.144 del COIP, que tipifica el delito de homicidio simple. En este contexto, se puede argumentar que la Corte excedió sus competencias al crear una excepción al tipo penal, lo que plantea serios cuestionamientos sobre la correcta interpretación del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes.

Este principio sostiene que toda norma debe presumirse constitucional a menos que se demuestre lo contrario de manera clara y contundente. Sin embargo, en este caso, la Corte procedió a reinterpretar el Art.144 sin que existiera una inconstitucionalidad manifiesta en el texto de la norma, introduciendo una excepción que no fue contemplada por el legislador, lo cual debilita la certeza jurídica.

Al aceptar la demanda que impugnaba el Art.144 del COIP, la Corte estableció que la penalización del homicidio simple no sería aplicable en ciertos casos de eutanasia activa. Esta reinterpretación crea un vacío normativo que pone en riesgo la seguridad jurídica y abre la puerta a futuras interpretaciones que pueden desvirtuar el contenido de otras normas penales.

La creación de esta excepción no solo afecta el principio de legalidad, que exige que las leyes sean claras, previas y aplicadas de manera estricta, sino que además compromete la coherencia interna del sistema penal al permitir que conductas previamente tipificadas como delito puedan quedar exentas de sanción en ciertos contextos.

Otro aspecto importante de la discusión es que la Corte Constitucional, al reinterpretar el Art.144, parece haber pasado por alto que la dignidad humana no puede desvincularse de la protección de la vida misma. El argumento de que el libre desarrollo de la personalidad permite a una persona decidir sobre su propia muerte en condiciones de sufrimiento extremo puede ser problemático si se considera que la dignidad humana está inherentemente ligada a la vida, no a las condiciones específicas de ésta. Por lo tanto, cualquier justificación para la eutanasia activa debe ser vista con cautela, ya que puede desdibujar la línea entre el respeto a la autonomía personal y la promoción de una cultura de la muerte en lugar de una cultura de la vida.

Además, se debe destacar que el libre desarrollo de la personalidad, uno de los derechos invocados para justificar la eutanasia activa, no puede ser interpretado de manera que socave la dignidad humana. Si bien es innegable que los individuos tienen derecho a

tomar decisiones sobre su vida, estas decisiones deben estar siempre enmarcadas en el respeto a la vida como un derecho fundamental. En este sentido, promover la eutanasia activa como una solución al sufrimiento extremo abre un camino peligroso hacia la relativización del valor de la vida, y corre el riesgo de normalizar prácticas que favorecen la eliminación de la vida en lugar de protegerla y garantizar condiciones dignas para vivir.

En lugar de apostar por la eutanasia activa como una respuesta al sufrimiento humano, el enfoque debería centrarse en mejorar los sistemas de cuidados paliativos, que buscan aliviar el dolor y proporcionar una mejor calidad de vida a quienes padecen enfermedades terminales o lesiones graves. La eutanasia activa no resuelve el problema del sufrimiento, sino que plantea riesgos éticos y sociales significativos, al abrir la puerta a una cultura que puede trivializar la vida y optar por soluciones irreversibles frente a situaciones que podrían ser atendidas mediante otros mecanismos.

La cuestión central planteada en la demanda cuestiona si el tipo penal de homicidio, tipificado en el Art.144 del COIP, es aplicable para sancionar la eutanasia en determinados casos. Sin embargo, es importante señalar que la interpretación del tipo penal de homicidio debe mantenerse dentro de los límites establecidos por el legislador. La Corte Constitucional, al reinterpretar la norma para permitir la eutanasia activa bajo condiciones específicas, ha ido más allá de su competencia, interviniendo en un ámbito que corresponde exclusivamente al legislativo. Este tipo de decisiones no solo socavan el principio de legalidad, sino que también implican una peligrosa extensión de las competencias del poder judicial, que podría terminar legislando mediante sentencias en lugar de limitarse al control de la constitucionalidad de las normas.

El bien común debe prevalecer sobre los intereses particulares en las decisiones judiciales, más aún cuando el caso en cuestión no se limita a las circunstancias personales de la demandante, sino que aborda la constitucionalidad de una norma a nivel general. El análisis constitucional, en este caso, debe centrarse en el control abstracto de la norma acusada de inconstitucionalidad y no en situaciones concretas que puedan generar presión emocional o social. El respeto a la dignidad humana, un valor fundamental, no debe ser instrumentalizado para justificar excepciones que alteren el contenido y alcance de normas tan sensibles como las que regulan el homicidio.

El Art.144 del COIP fue diseñado para proteger la vida y sancionar su eliminación injustificada. Modificar su interpretación para excluir de responsabilidad penal a quienes practiquen la eutanasia bajo ciertas condiciones no solo pone en riesgo el principio de legalidad, sino que introduce un conflicto en la protección del bien común. En lugar de promover la eutanasia, que en última instancia abre la puerta a una cultura que desvaloriza la vida, las instituciones deberían centrarse en políticas públicas que refuercen el cuidado de los enfermos terminales y proporcionen opciones dignas que respeten la vida hasta el final.

El control abstracto de constitucionalidad, que es la herramienta adecuada para analizar esta demanda, debe preservar la coherencia del orden jurídico. En este caso, la decisión de la Corte no logra mantener dicha coherencia, ya que crea una excepción que vulnera la integridad de la norma penal y plantea una ambigüedad respecto a las futuras aplicaciones de la ley. El tipo penal del homicidio, tal como está tipificado, no admite excepciones basadas en condiciones subjetivas de vida o en la interpretación flexible del concepto de dignidad humana, ya que esto puede llevar a una dilución del respeto por la vida misma.

Aceptar la demanda, como lo hizo la sentencia, condujo a la creación de una excepción a la aplicación del Art.144 del COIP, que sanciona el homicidio. Esta excepción surge porque la eutanasia, al ser una intervención deliberada con el objetivo de poner fin a la vida, encaja en la definición misma de homicidio. La sentencia mayoritaria reconoce que la eutanasia consiste precisamente en provocar la muerte de una persona, y es esta intención de dar muerte lo que la sitúa dentro de los delitos contra la inviolabilidad de la vida, tal como lo estipula el Código Orgánico Integral Penal.

El Art.144 del COIP tipifica el homicidio como una acción que intencionalmente causa la muerte de otra persona, protegiendo dos bienes jurídicos fundamentales: la inviolabilidad de la vida y la libertad. La vida, como condición necesaria para el ejercicio de todos los derechos, constituye el pilar sobre el cual se asienta el ordenamiento jurídico, y su protección se refleja en la sanción que se impone a quienes actúan con dolo, es decir, con la intención positiva de matar. Este enfoque subraya que el homicidio es antijurídico precisamente porque amenaza o lesiona la vida sin una justificación válida.

Sin embargo, la decisión de la Corte, al reinterpretar este artículo para excluir de responsabilidad a quienes practiquen la eutanasia, altera los conceptos básicos que estructuran el tipo penal de homicidio. Uno de los principales problemas radica en la confusión entre la protección de la vida como bien jurídico y la vida en condiciones dignas. El tipo penal de homicidio se fundamenta en la inviolabilidad de la vida per se, sin hacer distinciones sobre las condiciones en las que se desarrolla esa vida. Esta distinción es clave, ya que la inviolabilidad de la vida es un concepto absoluto que no admite excepciones basadas en la calidad de vida, como lo hace el razonamiento de la sentencia al permitir la eutanasia activa.

Al no reconocer esta diferencia, la sentencia termina alterando el tipo penal de homicidio, generando una modificación conceptual que no solo va más allá del texto constitucional, sino que también crea un precedente peligroso. Esta reinterpretación abre la posibilidad de que otros delitos tipificados para proteger la vida puedan también ser objeto de excepciones en función de la situación personal o del sufrimiento del sujeto pasivo. En otras palabras, se relativiza el valor de la vida misma, lo cual es contrario a los principios que sustentan la norma penal.

La intención del legislador al tipificar el homicidio en el Art.144 es proteger la vida como un derecho inviolable, sin condicionarlo a las circunstancias particulares que rodean su ejercicio. De hecho, el argumento central del artículo se basa en que cualquier acción dolosa que cause la muerte de otra persona debe ser sancionada, independientemente de los motivos subjetivos que puedan haber impulsado dicha acción. En este sentido, la Corte, al crear una excepción para los casos de eutanasia, está introduciendo un criterio subjetivo que modifica la aplicación del derecho penal, lo que no solo es problemático desde una perspectiva jurídica, sino que también pone en riesgo la consistencia del sistema penal en su conjunto.

La vida y la libertad están estrechamente conectadas, y ambas se protegen mediante el castigo del homicidio. Al redefinir el homicidio en función de un análisis de las condiciones de vida o el sufrimiento del individuo, se está introduciendo un concepto que diluye la protección absoluta de la vida.

En lugar de mantener la claridad y coherencia en la tipificación penal, la decisión de la Corte parece priorizar un análisis individualizado de cada situación, lo cual contradice la naturaleza general y abstracta del derecho penal. Además, al modificar el tipo penal de homicidio, la Corte crea un precedente que podría ser utilizado para justificar la eliminación de la vida en otras circunstancias, lo cual pone en entredicho la función del derecho penal como protector último de los bienes jurídicos más fundamentales.

Este razonamiento también afecta negativamente el principio de legalidad, que exige que las normas penales sean claras y estrictas. Al flexibilizar la interpretación del Art.144, la sentencia introduce ambigüedades que pueden generar incertidumbre en la aplicación de la ley. Esto no solo compromete la seguridad jurídica, sino que también abre la puerta a interpretaciones subjetivas que pueden variar según el caso concreto, algo que es contrario a los principios fundamentales del derecho penal.

La sentencia incurre en un error al confundir el bien jurídico protegido en el delito de homicidio. La Corte, al aceptar la demanda y permitir la eutanasia en ciertos casos, parece asumir que la vida puede valorarse en función de las condiciones en las que se vive, interpretando que el tipo penal de homicidio protege tanto la subsistencia como la calidad de vida. Sin embargo, el Art.144 del COIP protege exclusivamente la inviolabilidad de la vida, no su calidad. Esta distinción es clave porque el derecho a la vida y el derecho a una vida digna son derechos constitucionales diferentes, cada uno con un tratamiento particular en la Constitución ecuatoriana. El primero se refiere a la protección absoluta de la vida humana sin excepciones, mientras que el segundo garantiza condiciones adecuadas para vivir, pero no debe ser utilizado como un criterio para justificar la eliminación de la vida cuando esas condiciones no se cumplen.

Al sostener que el homicidio solo debe castigarse cuando la muerte es arbitraria, y que una muerte solicitada deja de serlo, la Corte altera el contenido del tipo penal. Esto implica, en la práctica, reconfigurar el concepto mismo de homicidio, haciendo que su



punibilidad dependa de la percepción subjetiva de las condiciones de vida del sujeto pasivo. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, matar a otra persona siempre es considerado un acto arbitrario, dado que el homicidio implica dolo. La intención de matar, en sí misma, configura el delito, sin que sea necesario demostrar la arbitrariedad de la conducta desde una perspectiva moral o social.

Este enfoque introduce una ambigüedad peligrosa en la interpretación del Art.144 del COIP, ya que sugiere que la muerte no es arbitraria cuando se da en circunstancias "dignas", como si la dignidad de la vida fuera una variable que condiciona la protección penal. Tal lógica contradice el sentido de inviolabilidad de la vida, ya que convierte el derecho a la vida en una cuestión relativa, sujeta a condiciones externas que no siempre pueden ser claramente delimitadas. Además, al definir que el homicidio solicitado por una persona deja de ser arbitrario, la Corte introduce un elemento subjetivo que no encuentra respaldo en el texto legal, lo que altera el fundamento mismo del derecho penal, el cual debe ser estricto y no admitir interpretaciones basadas en percepciones individuales.

La antijuridicidad, que es el término correcto para analizar la legalidad de una conducta en el derecho penal, es un concepto desarrollado en la legislación ecuatoriana y permite excluir ciertas acciones de la punibilidad cuando estas están justificadas. Por ejemplo, en situaciones de legítima defensa o estado de necesidad, la muerte de una persona puede no ser considerada antijurídica si se trata de la protección de un derecho propio o ajeno.

En estos casos, aunque se cause la muerte, el objetivo no es matar sino proteger un bien jurídico mayor, como la vida propia o la integridad física. Estas excepciones están contempladas en el COIP y permiten excluir la antijuridicidad de la conducta, pero en ningún caso justifican una muerte deliberada con el único fin de terminar con la vida de una persona, como ocurre en la eutanasia.

Por lo tanto, cuando la Corte introduce la eutanasia como una excepción al homicidio, está creando una nueva causa de justificación que no está prevista en la ley, y que no puede equipararse a las causas de exclusión de antijuridicidad reconocidas por el COIP, como el estado de necesidad o la legítima defensa. En estos últimos casos, el propósito de la acción es la defensa de un derecho, y la muerte es una consecuencia indirecta. En cambio, en la eutanasia, la muerte es el fin directo y deliberado, lo que la hace incompatible con el tipo penal de homicidio.

Además, incluso en las situaciones en las que la ley admite la muerte de una persona como resultado de la defensa de un derecho, la acción debe ser proporcional y estrictamente necesaria para evitar un daño mayor. Este principio de proporcionalidad asegura que la protección de un derecho no se convierta en una excusa para cometer actos que van más allá de lo que es razonable y necesario para defenderse. En contraste, la eutanasia no responde a una lógica de defensa de derechos, sino a una decisión deliberada

de poner fin a la vida, lo que altera completamente el balance entre los derechos individuales y el bien jurídico de la vida que el Estado debe proteger.

La sentencia, por tanto, no solo altera la interpretación del Art.144 del COIP, sino que también introduce un conflicto conceptual sobre la manera en que el derecho penal debe abordar la inviolabilidad de la vida. Al crear una excepción para la eutanasia, se abre la puerta a una relativización peligrosa del valor de la vida, que puede tener implicaciones profundas para la consistencia del sistema jurídico ecuatoriano.

La eutanasia, tal como se plantea en la sentencia, no se ajusta a ninguno de los escenarios legales previstos en los que la muerte de una persona puede ser justificada. En la eutanasia, el sujeto que la practica lo hace con la clara intención de causar la muerte, ya sea como fin último o como medio para poner fin al sufrimiento. Esta intención deliberada de eliminar la vida del paciente, independientemente de la justificación de aliviar el dolor, convierte a la eutanasia en un acto que busca suprimir un derecho ajeno, el derecho a la vida, sin un fundamento jurídico válido que lo justifique. A diferencia de la legítima defensa o el estado de necesidad, donde se protege un bien jurídico superior, la eutanasia directamente elimina la vida sin que haya otra finalidad que justificaría esta eliminación.

La sentencia de mayoría, al despenalizar el homicidio en casos de eutanasia activa, lo justifica como un medio para evitar el sufrimiento del paciente. Sin embargo, este razonamiento resulta confuso e inconsistente, ya que, por un lado, afirma que la eutanasia no es punible, es decir, que no conlleva sanción, mientras que, por otro lado, argumenta que no constituye un delito debido a una causa de justificación.

Este doble enfoque refleja una confusión conceptual, ya que mezcla dos categorías distintas del derecho penal: la exclusión de culpabilidad (cuando se reconoce que hay un delito pero no se sanciona) y la exclusión de antijuridicidad (cuando se considera que no se ha cometido delito). Estas distinciones son esenciales para un análisis claro y preciso del derecho penal, y su confusión no solo genera inseguridad jurídica, sino que también expande de manera inapropiada las funciones de la Corte Constitucional al asumir un rol legislativo.

Al señalar que la eutanasia activa no constituye un delito y, al mismo tiempo, que no debe sancionarse, la sentencia de mayoría parece afirmar que el bien jurídico de la vida es disponible, lo cual es un error. El derecho a la vida, tal como está consagrado en la Constitución ecuatoriana, es inviolable y no puede quedar a disposición de terceros para su eliminación. Este punto es central, ya que la Corte, al eliminar tanto la antijuridicidad como la culpabilidad en los casos de eutanasia, en la práctica desprotege el derecho a la vida, contradiciendo uno de los principios fundamentales de la Constitución: la inviolabilidad de la vida.

La vida es el bien jurídico supremo protegido por la Constitución, y sin ella, no tendría sentido garantizar el resto de los derechos fundamentales. La existencia misma es la base



sobre la que se sustentan los derechos de los ciudadanos, y por ello, la Constitución prohíbe de manera expresa el atentado contra la inviolabilidad de la vida, al igual que proscribire los tratos crueles e inhumanos y la pena de muerte. Esta protección de la vida es clara y no admite excepciones basadas en la calidad de vida o el sufrimiento personal.

La sentencia de mayoría, al invocar conceptos como la autonomía, el consentimiento y el libre desarrollo de la personalidad para justificar la eutanasia, desvirtúa la esencia del derecho a la vida. Si bien estos derechos son importantes, ninguno puede prevalecer sobre el derecho a la inviolabilidad de la vida, el cual es el fundamento sobre el cual se ejercen todos los demás derechos. Al centrar su análisis en la dignidad de la vida y en el sufrimiento del paciente, la Corte introduce una valoración subjetiva que socava el principio de protección de la vida y que, además, excede sus competencias constitucionales.

La Corte Constitucional, al modificar tácitamente el tipo penal de homicidio y crear una excepción para la eutanasia, ha excedido los límites de su rol constitucional. El control de constitucionalidad debe centrarse en la coherencia entre las normas infraconstitucionales y la Constitución, sin interferir en las competencias del legislador. En este caso, la Corte ha asumido un rol legislativo al añadir un nuevo supuesto al tipo penal de homicidio y al ordenar la creación de un reglamento que regularía la eutanasia, sin contar con el respaldo de un proceso legislativo adecuado y democrático.

El principio de *indubio pro legislatore*, que rige el control de constitucionalidad, establece que las disposiciones legales deben mantenerse en el ordenamiento jurídico siempre que sea posible, y la declaración de inconstitucionalidad solo debe ser utilizada como último recurso. La Corte, en lugar de proceder con cautela, ha creado una nueva figura legal al modificar el tipo penal de homicidio, lo cual es una extralimitación de sus competencias, ya que la tipificación de infracciones y sanciones corresponde exclusivamente al legislador.

Conclusiones

La Corte Constitucional, al reinterpretar el Art.144 del COIP para despenalizar la eutanasia en ciertos casos, vulnera el principio de legalidad, el cual exige que toda conducta delictiva esté claramente tipificada por ley. Al crear una excepción para la eutanasia sin modificar el texto legal, la Corte interviene en la facultad legislativa, alterando el alcance de la norma sin el debido proceso de reforma legislativa. Esto introduce incertidumbre sobre la aplicación de la ley penal y compromete la seguridad jurídica.

El fallo de la Corte introduce una ambigüedad conceptual al confundir la inviolabilidad de la vida, protegida por el Art.144 del COIP, con la noción de vida digna. El homicidio tipificado en dicho artículo protege la vida per se, sin hacer distinciones sobre las condiciones de vida del individuo. Al permitir la eutanasia activa basándose en la



dignidad de vida y el sufrimiento, la Corte relativiza la protección absoluta de la vida, lo que podría abrir la puerta a una interpretación subjetiva de otros delitos relacionados.

La Corte Constitucional, al condicionar la aplicación del Art.144 del COIP e instruir la creación de un reglamento para regular la eutanasia, asume un rol legislativo que excede sus competencias. Según la Constitución ecuatoriana, la tipificación de delitos y sanciones es competencia exclusiva del legislador. La sentencia no solo altera el tipo penal de homicidio, sino que establece un precedente que puede generar inseguridad jurídica al crear excepciones a la ley sin el debido debate legislativo y científico.

Referencias bibliográficas

- Aguilera, C. (2021). Naturaleza jurídica de las multas en la contratación administrativa: algunas reflexiones sobre la autoridad administrativa y el principio de legalidad. *Revista chilena de derecho*. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372021000200002&script=sci_arttext&tlng=en
- Andrade, O. (2022). Incidencia de la seguridad jurídica y análisis del cobro mediante la tercería coadyuvante en la legislación ecuatoriana. *Revista Universidad y Sociedad*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202022000500541&script=sci_arttext&tlng=pt
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador.
- Asamblea Constituyente. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador.
- Carbonell, M. (2019). El principio de legalidad en materia penal (análisis del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución mexicana). *SUI IURIS*.
doi:<https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2019.34.14185>
- Cevallos, F. (2023). Análisis de la excepción del procedimiento monitorio Art.357 inciso segundo COGEP y la vulneración constitucional del derecho a la defensa del Art.76 letra G de la Constitución del Ecuador. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9103217>
- Cristóbal, T. (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. *Revista Oficial del Poder Judicial*.
doi:<https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.267>
- Durán, C. (2021). Principio de objetividad previsto en el código orgánico integral penal. Relación con el debido proceso. *Sociedad & Tecnología*.
doi:<https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.121>
- Fernández, H. (2021). Repensando el principio de legalidad penal: sociedad de riesgo, crisis y relativización. *Revista de la Facultad de Derecho*.
doi:<https://doi.org/10.22187/rfd2020n50a8>
- Galarza, C. (2024). La acción de protección como proceso declarativo o de conocimiento y la seguridad jurídica. *Ciencia UNEMI*.
doi:<https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.3.2024.1628-1648>
- Guamán, A. (2021). El proyecto de investigación: la metodología de la investigación científica o jurídica. *Conrado*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S1990-86442021000400163&script=sci_arttext&tlng=en

- Harris, P. (2020). Técnicas del contencioso administrativo que refuerzan el principio de legalidad. *REDAE*. doi:<https://doi.org/10.7764/redae.31.5>
- Huertas, O. (2021). El principio de legalidad en Colombia, su monopolio y las posibilidades de flexibilización. *Logos Ciencia & Tecnología*. doi:<https://doi.org/10.22335/rlet.v14i1.1475>
- Inca, N. (2024). Afectación a la seguridad jurídica por inexistencia de la cosa juzgada en materia de alimentos. *Serie Científica*. Obtenido de <https://publicaciones.uci.cu/index.php/serie/article/view/1682>
- Nizama, M. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7628480>
- Orbegoso, M. (2020). El Principio de Legalidad: Una aproximación desde el Estado Social de Derecho. *IUS ET VERITAS*. doi:<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202001.010>
- Ospina, A. (2020). De la separación de poderes al ejercicio multiorgánico del poder: los desafíos del principio de eficacia. *Teoría y método*. doi:https://doi.org/10.37417/RPD/vol_1_2020_27
- Ospina, D. (2021). El sistema de frenos y contrapesos en Colombia y la sátira política. *Derecho y realidad*. doi:<https://doi.org/10.19053/16923936.v19.n37.2021.13009%20>
- Piedra, J. (2020). Importancia de la investigación jurídica para la formación de los profesionales del Derecho en Ecuador. *Dilemas Contemporáneos*. doi:<https://doi.org/10.46377/dilemas.v35i1.2250>
- Proaño, D. (2024). El acceso al régimen semiabierto y el principio de igualdad. *MQR Investigar*. doi:<https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.4.2024.1338-1351>
- Rojas, J. (2023). Escala lingüística neutrosófica para la valoración el principio de estricta legalidad y su aplicación en el sistema garantista ecuatoriano. *Neutrosophic Computing and Machine Learning*. Obtenido de <http://fs.unm.edu/NCML2/index.php/112/article/view/410>
- Roncancio, A. (2021). El principio de legalidad en el estado social y democrático de derecho: la caducidad procesal en las acciones de reparación directa derivados del conflicto armado interno. *Derecho y realidad*. doi:<https://doi.org/10.19053/16923936.v19.n38.2021.12047>
- Sentencia No. 67-23-IN/24, 67-23-IN (Corte Constitucional del Ecuador 05 de Febrero de 2024).
- Torres, H. (2022). La aplicación de justicia restaurativa en Colombia y la no vulneración del principio de legalidad penal. *Saber, Ciencias y Libertad*. doi:<https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2022v17n1.8446>
- Villacres, J. (2021). Derecho constitucional a la seguridad jurídica de los ciudadanos en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8016948>

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.

